

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Solicitud	Comisión Diligencia de Entrega Bien Arrendado
Arrendador	Rodrigo Betancur S.A.
Arrendatario	Wilmar Alberto Suaza Gutiérrez
Radicado	05001 40 03 028 2021-00304 00
Instancia	Única
Providencia	Repone auto. Admite Solicitud

Mediante auto del 08 de abril de 2021, el Juzgado Rechazó la presente comisión toda vez que la parte demandante no subsanó en debido tiempo los requisitos exigidos.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, en contra de la comentada providencia, argumentando que:

*“Básicamente la razón que motiva la interposición del presente recurso es que el despacho, por auto del 8 de abril de 2021, rechaza la presente comisión, bajo los argumentos de que se allegó el memorial de subsanación en forma extemporánea, sin embargo el memorial de subsanación fue enviado por la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, el día 19 de Marzo de 2021, fecha en la cual era el plazo máximo para aportar dicha documentación, por lo que se dio estrictamente cumplimiento a lo requerido por el despacho.”*

Así, entra el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto contra la providencia citada, sin que sea necesario dar traslado a la parte contraria como lo prevé el artículo 319 del C.G.P., por cuanto en el estado actual del trámite, sólo existe la demanda y no se ha trabado la litis-contestación.

### **CONSIDERACIONES:**

El inciso 3º y 4º del art. 90 del C.G.P. señalan que *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

*7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*  
Subrayas fuera de texto.

### **CASO CONCRETO**

El Despacho mediante providencia del 11 de marzo de 2021, inadmitió la solicitud (Notificado por inserción en Estados 12 de marzo de 2021), exigiendo a la parte demandante entre otros requisitos que manifestará concretamente si los documentos a que hacían mención en la solicitud se aportaban en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G del P., y en caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encontraban tales documentos, así mismo para que allegara documento idóneo, que diera cuenta de la calidad que ostentaba ALEJANDRA BETANCUR SIERRA, y que la facultaba para adelanta el trámite previsto en el Art. 69 de la Ley 446 de 1998.

La parte accionante presentó memorial subsanando los requisitos, el cual ingreso al correo institucional del Despacho el 06 de abril de 2021 (tal y como se desprende del mensaje de datos obrante a folio 1 del PDF 03MemorialRequisitos), y por tal razón procedió a rechazar la solicitud mediante auto del 08 de abril de 2021 (ver PDF 06AutoRechazaSolicitud), por la extemporaneidad que presentaba el e-mail con el cual se pretendía suplir los requisitos.

Ahora con lo indicado en el escrito de reposición y con el mensaje de datos en PDF que se aporta con éste (ver PDF 11AnexoRecursoReposición), además con la respuesta propinada por la mesa de ayuda de la Rama Judicial (ver PDF 14SolicitudYRespuestaMesaAyuda) se puede observar y acreditar que el memorial con el cual se cumplió requisitos en el presente asunto fue enviado al Despacho vía correo electrónico el día 19 de marzo de 2021, pero debido a que no cumplió con los filtros de seguridad se ubicó el mensaje en el sistema de cuarentena en el cual se realizó la validación y liberación del mensaje el día 4/6/2021 10:18:00 AM por tal motivo la cuenta de correo destino (correo institucional del Juzgado) pudo visualizar el mensaje a partir de dicha fecha.

Así mismo, se observa que en dicho memorial se cumplieron los requisitos exigidos mediante la providencia del 11 de marzo de 2021, que inadmitió la solicitud.

En estos términos, se tiene que la argumentación dada por la parte solicitante, y de las pruebas que obran en el expediente de lo ocurrido, habrá de reponerse el auto que rechazo la solicitud, y se procederá con su admisión.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** REPONER el auto del 08 de abril de 2021, que rechazó la solicitud de la comisión para diligencia de entrega bien arrendado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ADMITIR la solicitud de comisión para entrega pactada en el acuerdo conciliatorio efectuado el 11 de noviembre de 2020, entre RODRIGO BETANCUR S.A. como arrendadora, y el señor WILMAR ALBERTO SUAZA GUTIERREZ, como arrendatario.

**Tercero:** Se ORDENA COMISIONAR al JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (REPARTO), para que realice la diligencia de restitución, entrega real y material a la sociedad RODRIGO BETANCUR S.A., del inmueble ubicado en la Calle 53 N° 40-56 de Medellín, quedando facultado para señalar fecha y hora para la diligencia, verificar la dirección indicada, allanar y valerse de la fuerza pública si ello fuere necesario. Expídase el respectivo Despacho Comisorio.

**NOTIFÍQUESE**

**10.**

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**473137fa7fb2d22106738556fc856795c29badd7a525eb7b9c162f25d5cbb79a**

Documento generado en 24/05/2021 07:00:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**